



La Esperanza, 06 de Mayo de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 004467-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 25 de abril 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento del servicio de diagnóstico, reparación, pruebas operacionales y puesta en servicio de la celda del AMT-AL3 ejecutado por la empresa ELECTRICIM JAME ROUS S.A.C.; y la documentación e informes que corren como anexo;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante comunicación vía correo electrónico, de fecha 14 de febrero 2025, el Sr. Isidro Bonifacio Vidal, en representación de ELECTRICIM.J.R se dirige al PECH, a través de la mesa de partes virtual, remitiendo factura en PDF y XML, "...según indicación del Sr. Jaime Saldaña Cristóbal";

Que, mediante Proveído N° 001595-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 14 de febrero 2025, la Oficina de Administración remite la documentación recepcionada a la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica para revisión y conformidad, de ser el caso;

Que, mediante Informe N° 000009-2025-GRLL-PECH-SGAP-DEE-CCC, de fecha 18 de febrero 2025, el Ing. Carlos Eduardo Carruitero Chávez presenta el informe técnico de reconocimiento de deuda a favor de la empresa "**ELECTRICIM JAME ROUS SAC**" con RUC N° 20605064974, por el monto de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles) por el servicio de reparación de interruptor de CELDA ULUSOY HMH 14 del alimentador AL3, bajo la causal de emergencia, señalando lo siguiente:

*Con fecha 30.01.25, siendo las 14:45 horas, el técnico Wilfredo Sánchez operador de turno de SET CHAO reporta la salida intempestiva del sistema de transmisión por sobrecarga en el transformador de potencia de SET VIRU.*

*Siendo las 14.46 horas, el operador apertura los interruptores de los AMT AL1, AL2, AL3 y AL5.*

*Siendo las 16:37 horas, el operador energiza el sistema de transmisión a través de la línea LT-2N.*

*Siendo las 16:38 horas, el operador inicia el restablecimiento del servicio eléctrico, cerrando los interruptores de los AMT AL1, AL2 y AL5 e informa desperfecto en el accionamiento del interruptor para el cierre del circuito del alimentador AL3.*

*Siendo las 17:00 horas, en conjunto con el operador Wilfredo Sánchez, el especialista y el suscrito, vía video llamada, se realizaron las maniobras necesarias y mediciones eléctricas de celda AMT-AL3 para superar el evento, sin resultado alguno,*





*recomendando el especialista, la revisión, verificación y diagnóstico del mecanismo de accionamiento del interruptor in situ.*

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS:**

*Sobre el particular, el interruptor de la celda del AMT-AL-3 presenta bloqueo mecánico que impide el accionamiento del interruptor de forma manual y con mando eléctrico para operar la maniobra de cierre, asimismo se verificó el estado de carga del resorte, encontrándose sin señalización por problemas en el mecanismo de accionamiento del interruptor.*

**SERVICIO REALIZADO:**

*Las actividades ejecutadas por la empresa “ELECTRICIM SAC” fueron las siguientes:*

- 1. Inspección visual de CELDA ULUSOY HMH 14 – AL3,*
- 2. Maniobras de prueba de apertura y cierre de interruptor con accionamiento mecánico y eléctrico,*
- 3. Verificación de fuente de alimentación a motor de interruptor,*
- 4. Verificación del mecanismo de accionamiento del interruptor,*
- 5. Reparación del interruptor,*
- 6. Calibración del switch de posición,*
- 7. Mantenimiento del resorte de carga, lubricación y engrasado de piezas,*
- 8. Timbrado y amarillado de cables de fuerza, control, protección y medición,*
- 9. Etiquetado de componentes eléctricos,*
- 10. Verificación de carga de resorte mecánicamente y eléctricamente,*
- 11. apertura y cierre de interruptor con accionamiento mecánico y eléctrico,*
- 12. Capacitación al operador para maniobras de operación,*
- 13. Puesta en servicio de alimentador AL3.*

**INFORME TECNICO**

*La actividad inicia con la inspección de celda AL3 seccionador interruptor HMH-14, la cual se encontraba energizada por el lado remonte con el interruptor de salida en posición abierto, se realizan las maniobras de apertura y cierre del interruptor con mando eléctrico y mando mecánico, a modo de prueba, no teniendo respuesta de carga del resorte, encontrándose bloqueado el mecanismo de seguridad para accionamiento de maniobras de apertura y cierre del interruptor, asimismo sin señalización del estado de carga del resorte del interruptor. Se procede con la apertura del seccionador de llegada para asegurar el corte efectivo de energía al cubículo de control, protección y medición y a la celda de salida con interruptor. Con el objetivo de revisar el circuito eléctrico con diagrama unifilar en mano, se realiza el seguimiento, timbrado y amarillado del sistema de alimentación al motor, encontrándose continuidad hasta el switch de posición NC del motor del interruptor, por lo que se procedió a verificar el switch, el mismo que se encontraba descalibrado. Se realizó su limpieza y calibración del switch para su posición correcta NC (normalmente cerrado) consiguiendo la continuidad hasta el motor. Dicha descalibración fue causada por el resorte suelto del mecanismo. Se procede a colocar en su posición correspondiente, se realizan pruebas manuales, señalizando el estado del resorte de carga. Asimismo, se encontró bloqueado la cerradura de seguridad - permisivo de maniobras de apertura y cierre, se encontró seguro de cerradura robado por lo que se dio mantenimiento a la cerradura, se dejó habilitada en su posición correcta. Una vez culminado la reparación del interruptor, se realizó la limpieza del mecanismo de accionamiento con brocha y alcohol isopropílico, se engrasan las partes mecánicas activas, se cierra el panel del interruptor. Para finalizar las actividades se procede con la operación eléctrica y mecánica para la apertura y cierre del interruptor, quedando operativa el mecanismo*





*de seguridad, la señalización del resorte y la apertura y cierre, se procede a la actualización, el timbrado y amarillado del sistema de alimentación, control, protección y medición, se etiquetan los componentes eléctricos de la celda AL3. Se procede a realizar las maniobras de puesta en servicio de la celda AL3 y fuera de servicio quedando operativo. Adjunta una serie de fotografías. Finalmente, en base a lo expuesto, dada la emergencia, solicita se sirva gestione con carácter de **MUY URGENTE** el pago bajo la modalidad de reconocimiento de deuda por el diagnóstico, reparación, pruebas operacionales y puesta en servicio de la celda del AMT-AL3 ejecutada por la empresa ELECTRICIM JAME ROUS SAC. Adjunta Factura E001-137 y otros documentos sustentatorios de la necesidad del servicio;*

Que, mediante Proveído N° 000415-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE, de fecha 18 de febrero 2025, la División de Energía Eléctrica se dirige a la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, solicitando el trámite ante la Oficina de Administración para el pago correspondiente, con la conformidad de dicho despacho;

Que, mediante Proveído N° 001477-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 20 de febrero 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales solicita se derive lo actuado al área usuaria para la conformidad del servicio, de ser el caso;

Que, mediante Informe N° 000010-2025-GRLL-PECH-SGAP-DEE-CCC, de fecha 21 de febrero 2025, el Ing. Carlos Eduardo Carruitero Chávez informa que, de la supervisión del servicio prestado y después de haber revisado el informe técnico presentado, concluye que la empresa ELECTRICIM SAC realizó el diagnóstico, reparación, pruebas operacionales y puesta en servicio de la celda del AMT-AL3, quedando operativo. Por tal motivo, otorga la **CONFORMIDAD** del servicio, por lo que solicita se gestione el pago correspondiente por el servicio de reparación del interruptor. Adjunta nuevamente la documentación relacionada con el servicio;

Que, mediante Informe N° 000027-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 24 de febrero 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa en relación a lo solicitado por la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, manifestando que, teniendo en cuenta la solicitud del proveedor y el informe del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio, solicitando la emisión del informe legal sobre la procedencia del pago, mediante la figura del reconocimiento de deuda, bajo los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa o indebido;

Que, mediante Proveído N° 000753-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 25 de febrero 2025, se requiere que el Área de Abastecimientos que, de acuerdo a su competencia, determine el cumplimiento de los "...elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa o indebido", a fin de atender lo solicitado.





Que, mediante Informe N° 000037-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 24 de febrero 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa en relación a lo solicitado. Refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor y el informe del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, manifiesta que ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado.

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio por el diagnóstico, reparación, pruebas operacionales y puesta en servicio de la celda del AMT-AL3.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación





patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el responsable de la División de Energía Eléctrica, otorgó conformidad mediante Informe N° 0010-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-CCC, de fecha 21.02.2025, respecto al servicio de diagnóstico, reparación, pruebas operacionales y puesta en servicio de la celda del AMT-AL3. por el monto de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles).

- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando el personal de la División de Energía Eléctrica mediante Informe N° 0009-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-CCC, de fecha 18.02.2025, presenta el informe técnico de reconocimiento de deuda a favor de la empresa "ELECTRICIM JAME ROUS SAC" con RUC N° 20605064974, por el monto de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles) por el servicio de reparación de interruptor de CELDA ULUSOY HMH 14 del alimentador AL3, bajo la causal de emergencia; del mismo modo, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa ELECTRICIM JAME ROUS SAC. Además, solicita gestionar con carácter de MUY URGENTE el pago bajo la modalidad de reconocimiento de deuda por el diagnóstico, reparación, pruebas operacionales y puesta en servicio de la celda del AMT-AL3 ejecutada por la empresa ELECTRICIM JAME ROUS SAC.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Respecto a este extremo, mediante Proveídos N° 001038-2025-GRLL-PECH-OAJ, se requirió al Área de Abastecimientos y Servicios Generales precisar lo señalado.

Que, mediante Proveído N° 002560-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 26 de marzo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales indica: "SE PRECISA QUE, EN EL LITERAL d) DEL NUMERAL 5.-DEL ANALISIS DEL INFORME N° 000037-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, SOBRE SI LAS PRESTACIONES HAN SIDO EJECUTADAS DE BUENA FE POR EL PROVEEDOR, ESTE ELEMENTO NO HA SIDO DISCUTIDO U OBJETADO POR LA DIVISIÓN DE ENERGIA ELECTRICA EN EL INFORME N°000010-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-CCC NI EN EL INFORME N°00009-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE- CCC; EN TAL SENTIDO SE TIENE COMO PRE EXISTENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO.ASI MISMO EN EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA,LA FINALIDAD ES EL PAGO PARA ELLO ES NECESARIO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.";

Que, mediante Proveído N° 003098-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 26 de marzo 2025, la Oficina de Administración solicita la atención según lo solicitado por UASG;

Que, mediante Informe Legal N° 000028-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 27 de marzo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 y el presente ejercicio respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual por diferentes servicios;





Que, hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa. De igual manera, señala que dicha Oficina ha emitido informes legales en múltiples y reiteradas oportunidades, respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos ante el desarrollo de un proceso civil;

Que, el enriquecimiento indebido o sin causa, es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, lo cual ha sido verificado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal;

Que, señala que aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo;

Que, por otro lado, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, finalmente, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que no es competencia de dicha oficina determinar la procedencia del *pago*, como señala el Área de Abastecimientos; correspondiéndole verificar que las actuaciones se adecuen a un supuesto normativo, efectuando las recomendaciones pertinentes. En tal sentido, en casos como el presente, el área usuaria y el Área de Abastecimientos y Servicios Generales han verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia opte por autorizar el reconocimiento del





servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión. Los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido validados por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. Recomienda se eleve el informe legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Proveído N° 003312-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 01 de abril 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización para el trámite de reconocimiento y de C.P.;

Que, mediante Proveído N° 001705-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 02 de abril 2025, la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Planificación para conocimiento y atención;

Que, mediante Oficio N° 000433-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 03 de abril 2025, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para atender este requerimiento en el presente año, con cargo a la Meta 009 OyM Sistemas Hidroeléctricos, precisando que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 423;

Que, mediante Proveído N° 001450-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 21 de abril 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita la evaluación del costo beneficio a fin de proseguir con lo solicitado;

Que, derivado lo actuado a la División de Energía Eléctrica, mediante Informe N° 000026-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-CCC, de fecha 25 de abril 2025, el Ing. Carlos Eduardo Carruitero Chávez manifiesta que, sobre el particular, el valor del beneficio por unidad de costo es de 6.52, por lo cual la decisión es altamente rentable, ya que el beneficio generado es significativamente mayor que el costo de reparación. A continuación, se adjuntan los cálculos justificativos.

Detalle de interrupción de alimentador AL-3:

Inicio de avería : Jueves 30.01.25 desde las 14:48h

Reparación de avería : Martes 04.02.25 desde las 10:47h

Total de horas : 116 horas

#### **1.- POTENCIA**

$P = I.V.\sqrt{3}.FP$

$P = 18A \times 10KV \times 1.73 \times 0.98$

$P = 305.17 \text{ kW}$

#### **2.- ENERGIA ASOCIADA**

$E = 305.17 \text{ kW} \times 116h = 35,399.95 \text{ kWh}$

#### **3.- PRECIO DE ENERGIA**

Energía = S/.0.83/kWh

#### **4.- COSTO**

$Energía = 35,399.95 \text{ kWh} \times S/0.83/kWh = S/29,381.96$

Valor Costo/Beneficio (B/C) = Beneficio Neto/ Costos de Inversión (reparación)

Valor Costo/Beneficio (B/C) = 6.52





Que, mediante Proveído de Visto, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica su atención, teniendo en cuenta el informe del área usuaria;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer la prestación sin vínculo contractual, del servicio de diagnóstico, reparación, pruebas operacionales y puesta en servicio de la celda del AMT-AL3 ejecutada por la empresa ELECTRICIM JAME ROUS S.A.C., por un total de S/4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** AUTORIZAR a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 423.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para la evaluación del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la empresa ELECTRICIM JAME ROUS S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

